

SX-JDC-338/2026.

Parte actora: María del Carmen Castellanos Cruz.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: elección de autoridades auxiliares municipales por sistema normativo indígena

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En un juicio previo, esta sala declaró la nulidad de la elección de autoridades de la agencia municipal de El Paríán, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el 11 de diciembre de 2025, debido a que no hubo evidencia de la publicación de la convocatoria, lo cual, era de suma importancia, de acuerdo con las reglas del SNI. El 31 de mayo de 2026 se realizó la elección extraordinaria.

Acto impugnado

La sentencia del TEEO dictada en el expediente JN1/94/2026, que declaró la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de El Paríán, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, del 31 de mayo.

Planteamientos

La actora sostiene que fue incorrecto que el TEEO validara un cambio o inaplicación de las reglas del sistema normativo originada en una mesa de diálogo, a fin de que participaran personas de la agencia que no tenían derecho según las bases de la convocatoria.

Problema jurídico

Determinar si en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la agencia municipal participaron personas sin derecho a votar y a ser votadas –por no estar al corriente en sus obligaciones comunitarias– y si ello implicó una contravención al sistema normativo interno que amerite revocar la sentencia local y declarar la nulidad de la elección.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la validez de la elección de autoridades de la agencia, debido a que, contrario a lo que sostiene la actora, la participación de todas las personas presentes, con derecho a votar y a ser votadas, no fue una decisión tomada por dos grupos en una mesa de diálogo, sino que fue decisión de la asamblea general comunitaria tomada el propio día de la elección, lo cual es válido conforme a las reglas del sistema normativo.

Conclusión: se confirma la sentencia y la elección controvertida, por razones distintas a las del TEEO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-338/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN CASTELLANOS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PÁNFILO FERNANDO GARCÍA
BOLAÑOS

MAGISTRADA PONENTE:
ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 30 de septiembre de 2026.

SENTENCIA que confirma, por razones distintas, la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/94/2026, que validó la asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de El Parián, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el 31 de mayo de 2026.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Reparabilidad.....	4
TERCERO. Tercero interesado	4
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	5
QUINTO. Contexto de la comunidad.....	6
SEXTO. Solicitud de diligencias para mejor proveer	7
SÉPTIMO. Agravios, planteamientos del tercero interesado y método de estudio	7
RESUELVE.....	20

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboró Edda Carmona Arrez y Nahomí Nayeli Canizalez Linares

GLOSARIO

Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actora o promovente:	María del Carmen Castellanos Cruz, ostentándose como representante común dentro del expediente JN/94/2026 e integrante de la agencia municipal El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Agencia municipal:	Agencia municipal El Parián del municipio de San Jerónimo Sosola.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI:	Sistema Normativo Indígena.
AGC:	Asamblea General Comunitaria.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si en la asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de autoridades de la agencia municipal participaron personas sin derecho a votar y a ser votadas –por no estar al corriente en sus obligaciones comunitarias– y si ello implicó contravención al sistema normativo interno que amerite revocar la sentencia local y declarar la nulidad de la elección.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Elección ordinaria.** El 7 de diciembre de 2025, estaba programada la asamblea de nombramiento de autoridades en la agencia municipal El Parián, San Jerónimo, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, pero por falta de condiciones de seguridad, no se realizó. Derivado de ello, el 11 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

diciembre de 2025 se llevó a cabo la primera asamblea extraordinaria mediante la que se nombró a las autoridades auxiliares.

2. **Juicios locales.** Posteriormente, ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal controvirtieron la asamblea indicada ante el TEEQ;² sin embargo, el tribunal local declaró la validez de la elección.

3. **Juicios federales y nulidad de la elección.** La decisión del TEEQ fue controvertida ante esta sala,³ quien la revocó y declaró la invalidez de la asamblea de nombramiento de 11 de diciembre de 2025.

4. **Elección extraordinaria.** El 31 de mayo, se celebró la segunda AGC de nombramiento de autoridades auxiliares en la agencia municipal.

5. **Juicio local JN/94/2026.** María del Carmen Castellanos Cruz y otras personas presentaron una demanda, ante el tribunal local, para controvertir dicha asamblea.

6. **Sentencia impugnada.** El 21 de agosto, el TEEQ declaró la validez de la citada asamblea general extraordinaria.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda, recepción y turno.** El 28 de agosto, la parte actora promovió este juicio. El 8 de septiembre, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

² En los expedientes JDCI/213/2025 y acumulados.

³ Dichos juicios se registraron con las claves SX-JDC-145/2026, SX-JDC-146/2026, SX-JDC-147/2026 y SX-JDC-153/2026.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio contra una sentencia del TEEO relacionada con la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

SEGUNDO. Reparabilidad

Esta sala ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.⁵

En el caso es aplicable dicho criterio, pues en la propia asamblea electiva, al finalizar, se tomó protesta al agente y personas electas, dado que se trató de una elección extraordinaria. Entonces, es evidente que materialmente no hubo tiempo para desahogar una cadena impugnativa.

TERCERO. Tercero interesado

Se reconoce como tercerista a Pánfilo Fernando García Bolaños, quien se ostenta como agente municipal de El Parian, por las razones siguientes:⁶

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

⁶ En virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 17, apartado 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

Forma. El escrito de comparecencia contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente y expresa las razones que sustentan su interés incompatible con el de la actora.

Oportunidad. La publicación de la demanda transcurrió de las 13:00 horas del 31 de agosto a la misma hora del 3 de septiembre siguiente,⁷ por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el 3 de septiembre a las 12:01, es oportuno.⁸

Interés jurídico. El interés jurídico se satisface en virtud de que el compareciente también tuvo el mismo carácter en el juicio local.

Interés incompatible. La persona compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, debido a que pretende la subsistencia de la sentencia controvertida, mientras que la parte actora solicita su revocación.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos:⁹

Forma: La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó personalmente el 24 de agosto y la demanda se presentó el 28 de agosto, es decir, dentro del plazo de 4 días.¹⁰

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos porque, quien promueve, lo hace como ciudadana indígena e integrante de

⁷ Según consta de la razón visible a foja 103 del expediente principal de este juicio.

⁸ Recepción visible a foja 104 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁹ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹⁰ Según consta de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 373 y 374 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

la agencia municipal El Parián, San Jerónimo Sosola; además de que fue actora en la instancia local y considera que la sentencia controvertida afecta sus derechos.¹¹

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹²

QUINTO. Contexto de la comunidad

Este tribunal electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que les resulten ajenas.

En ese sentido, a fin de cumplir con dichos deberes, esta sala tomará en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, expuestos por el tribunal local en las páginas 10 a 19 de la sentencia impugnada.

Al respecto, el TEEO determinó, y no está controvertido, que el conflicto era intracomunitario, dada la tensión que se presenta entre dos grupos que, mientras uno sostiene la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento impugnada, el otro hace valer una vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, planteando su invalidez.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

Establecido lo anterior, por economía procesal se considera innecesario transcribir todo el contexto que refirió el tribunal local en la sentencia impugnada.

SEXTO. Solicitud de diligencias para mejor proveer

La parte actora solicitó que esta sala requiera informes y documentación al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, al encargado de despacho de la agencia municipal de El Parián y al Registro Federal de Electores como diligencias para mejor proveer.

Dicha solicitud se reservó para que fuera el pleno de esta sala quien determinara lo conducente.

Al respecto, esta sala estima improcedente realizar dichos requerimientos, ya que la parte actora realizó la misma solicitud ante el TEEO y éste la desestimó, en esencia, porque consideró que la promovente debió haber solicitado tal información y, en caso de que no se le hubiera otorgado, el tribunal local hubiera hecho los requerimientos necesarios. Dichos razonamientos del TEEO no son controvertidos por la actora y, por ende, carecería de justificación atraer al expediente elementos distintos a los que tuvo el tribunal local.

Además, se estima innecesario formular tales diligencias, por las razones que se explican más adelante en el estudio de fondo; ello, con independencia de que no son obligatorias.¹³

SÉPTIMO. Agravios, planteamientos del tercero interesado y método de estudio

La actora pretende que esta sala revoque la sentencia controvertida y que declare la nulidad de la elección de autoridades de la agencia municipal El

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/99 de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-99>.

Parián. Su causa de pedir y agravios los sustenta, esencialmente, en los argumentos relacionados con los temas siguientes:

- a. Indebida motivación y fundamentación sobre la participación de personas sin derecho a ello, con base en una modificación al SNI por parte de algunos integrantes de la comunidad en una mesa de diálogo;**
- b. Falta de exhaustividad respecto a la modificación del SNI;**
- c. Incorrecta motivación respecto a la determinancia, e**
- d. Incorrecta valoración de pruebas.**

A juicio de esta sala los temas de agravio requieren un análisis conjunto, en contraste con los argumentos del tercero interesado, lo que se realiza enseguida:

– **Agravios**

- a. Indebida motivación y fundamentación sobre la participación de personas sin derecho a ello, con base en una modificación al SNI por parte de algunos integrantes de la comunidad en una mesa de diálogo**

La actora refiere que es incorrecta la decisión de validar la elección porque participaron personas que no contaban con derechos comunitarios vigentes, debido al incumplimiento de obligaciones relacionadas con cooperaciones, asistencia a asambleas o tequio, lo cual contravino las bases de la convocatoria.

En concepto de la actora, es incorrecto y contrario al sistema normativo que se haya otorgado eficacia y dejado participar a dichas personas a partir de un acuerdo tomado en una mesa de diálogo por un grupo de ciudadanos porque ya existía una convocatoria que había fijado los requisitos y condiciones para participar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-338/2026

No obstante, la sentencia controvertida no justifica que la mesa de diálogo fuera el órgano competente para realizar la modificación al sistema normativo interno, con independencia de que ésta no podría sustituir la voluntad de la AGC.

En este sentido, refiere que el TEEO no demostró que la mesa de diálogo se hubiera constituido como un órgano de la comunidad con facultades para reformar las reglas electorales, ni que sus integrantes hubieran recibido un mandato de la asamblea general comunitaria para realizar tales reformas.

A decir de la promovente, la existencia de un conflicto interno y una situación extraordinaria no podría servir para validar que un grupo de personas en una mesa de diálogo tuviera facultades suficientes para modificar las reglas ya aprobadas por la comunidad, pues solo ésta cuenta con ellas para determinar sus reglas y establecer los procedimientos para modificarlas. En consecuencia, la mesa de diálogo no tenía facultades para dejar sin efectos ni suspender temporalmente las reglas adoptadas por la AGC y que habían sido observadas como una práctica reiterada en procesos electorales previos.

En este sentido, a su decir, la sentencia impugnada incurre en una indebida motivación porque el derecho de autonomía y a la libre determinación de la comunidad no puede servir para validar que algunas de las personas de la comunidad sustituyan a ésta en AGC. En ese tenor, la mesa de diálogo no podía ser utilizada como fuente de legitimidad para desconocer los acuerdos adoptados previamente por la comunidad.

Así, la asamblea general comunitaria de 31 de mayo solo tenía como objeto llevar a cabo la elección conforme a las reglas ya establecidas y ya no podría modificarlas o suspenderlas.

Argumenta que aun cuando la mesa de dialogo hubiera permitido algún tipo de participación de personas que no cumplieran con los requisitos comunitarios, el verbo participar no significa tener el derecho a votar y ser

votado, por lo tanto, el TEEO debió verificar quiénes podían estar presentes, quiénes podían participar y quiénes tenían derecho a votar y ser votados.

b. Falta de exhaustividad respecto a la modificación del SNI

A juicio de la promovente, la sentencia debía identificar qué órgano comunitario tomó la decisión, qué facultades tenía ese órgano, qué cuestión se sometió a consideración, si la modificación fue temporal o permanente y si ello implicó la modificación de los acuerdos previos.

Por tanto, la sentencia incurrió en una falta de exhaustividad porque validó la elección sin identificar quienes cumplieran con los requisitos de la convocatoria.

c. Incorrecta motivación respecto a la determinancia

Refiere que es incorrecto que el TEEO haya establecido que la participación de personas sin derecho a ello no hubiera sido determinante para el resultado de la elección, ya que no se puede saber si las personas votaron, ni el sentido de su voto, ya que para establecer tal determinancia, primero debió establecer si tales personas tenían derecho a votar. Así, la falta de certeza sobre el sentido de los votos no podía ser utilizada para descartar la irregularidad de que votaran personas sin sus derechos comunitarios vigentes.

d. Indebida valoración probatoria

La actora manifiesta que el TEEO incurrió en una indebida valoración probatoria porque le restó valor probatorio y no realizó el análisis conjunto de las pruebas técnicas; además de que omitió contrastarlas con el SNI, de tal forma que no estableció si las personas que pertenecían a la agencia y votaron estaban al corriente con sus tequios, con sus cuotas, asistencias y cumplían los demás requisitos comunitarios y tampoco determinó si las personas electas los cumplían.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

– **Planteamientos del tercero interesado**

Refiere que el agravio relativo a la falta de determinación de las personas con derecho a votar y ser votadas es novedoso, en virtud de que no fue planteado en el escrito inicial de demanda y, por tanto, el TEEO no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Indica que no existe un padrón que determine con exactitud el número de las personas que tienen derecho a votar y ser votado, sino que el sistema normativo es dinámico y privilegia el principio de universalidad del sufragio.

Manifiesta que la parte actora, de forma aislada y sin sustento probatorio ni normativo, sostiene que se permitió la participación de personas que no cumplen con las obligaciones comunitarias, pero no precisa los nombres, ni siquiera la cantidad de las personas que supuestamente no cuentan con derechos comunitarios vigentes.

Señala que, incluso, la parte actora participó activamente en la asamblea extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2026, por lo que, no se trata de una decisión emanada en una mesa de diálogo celebrada el 29 de mayo de este año sino la voluntad real, auténtica y espontánea de la AGC.

Argumenta que es improcedente la pretensión de la actora de que se verifiquen las personas que cumplen con las obligaciones comunitarias, ya que ello implica que una autoridad externa intervenga directamente en un asunto que compete solamente a la AGC conforme al SNI. Además de que la actora es omisa en señalar específicamente la persona o personas que no cumplen los requisitos de elegibilidad y tampoco señala cuáles son los requisitos incumplidos.

– **Decisión de esta Sala Regional**

Los agravios son **infundados**, esencialmente, por las siguientes razones:

- 1. La decisión de que participara la ciudadanía de la comunidad sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria fue una decisión de la AGC y no de las personas que asistieron a una mesa de diálogo.**
- 2. Es válido conforme al SNI que la AGC haya adoptado la modificación a las bases de la convocatoria en la propia asamblea electiva.**

Efectivamente, la actora parte de la premisa inexacta de que la decisión de que participara la ciudadanía de la comunidad, con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y reconocidos en el SNI, fue adoptada por algunos integrantes de la comunidad en la mesa de diálogo celebrada el 29 de mayo del año en curso y no por la AGC.

No obstante, de la valoración de las constancias del expediente y, particularmente de las propias pruebas técnicas aportadas por la actora se acredita que la decisión fue de la asamblea general comunitaria en uso de su derecho de autonomía y autodeterminación.

Ciertamente, la convocatoria para la asamblea electiva fue expedida por el encargado de la agencia y estableció como bases de participación:

“PODRÁN PARTICIPAR LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CON TODOS SUS DERECHOS A) ESTAR AL CORRIENTE EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS CON SUS CUOTAS MENSUALES, B) ESTAR AL CORRIENTE CON SUS TEQUIOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, C) HABER CUMPLIDO EN EL AÑO 2025 CON EL 50% + 1 EN SUS ASISTENCIAS EN ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; POR LO QUE DEBERÁN PRESENTAR SUS RECIBOS CORRESPONDIENTES CON LA FINALIDAD DE REVISARLO EN CASO QUE NO SE ENCUENTREN EN EL PADRÓN COMUNITARIO.”

También es cierto que el 29 de mayo se celebró una mesa de diálogo¹⁴ con la asistencia de personal de la Coordinación de Delegados de Paz, de la

¹⁴ El acta se encuentra a foja 117 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, el presidente y síndico del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, el encargado de la agencia y ciudadanía de ésta. Cabe destacar que **también participó la actora María del Carmen Castellanos Cruz.**

En dicha reunión, el presidente municipal propuso que participaran en la elección “todos los ciudadanos”; la actora manifestó que solo debían participar, conforme a la convocatoria, “quienes cumplen con los requisitos exigidos en sus usos y costumbres” y el ciudadano Pánfilo Fernando García Bolaños, solicitó que se les permitiera participar “libremente a todos los ciudadanos”.

En dicha mesa de diálogo no se adoptó acuerdo alguno, sino que solo se recabaron como simples manifestaciones las posiciones de las personas antes señaladas. En esos términos la actora firmó el acta correspondiente.

Así, es claro que la actora firmó consciente de que no se adoptó algún acuerdo respecto a si participarían todas las ciudadanas y ciudadanos de la agencia o sólo aquellos que cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria.

En conclusión, contrario a lo que argumenta la actora, en esta mesa de diálogo no se decidió quienes participarían en la elección.

Ahora bien, en el informe circunstanciado de la Mesa de los debates de la asamblea general comunitaria electiva de 31 de mayo,¹⁵ –rendido en el juicio primigenio– se indica que fue la propia comunidad reunida en esa asamblea la que permitió la participación de todas y todos los ciudadanos de la comunidad indígena.

Por su parte, el informe circunstanciado del presidente municipal de San Jerónimo Sosola¹⁶ indica que la mayoría de las personas presentes en la

¹⁵ Foja 133 a 145 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Hoja 173 del cuaderno accesorio.

asamblea electiva decidieron que **por única ocasión** participaría toda la ciudadanía presente.

Asimismo, el informe circunstanciado rendido por el ex encargado de la agencia municipal¹⁷ indica que en la celebración de la asamblea electiva asistieron 86 ciudadanos y que al realizar el pase de lista surgió una controversia por parte de algunos, quienes manifestaron que diversas personas registradas en las listas de asistencia no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria y se dio lectura a las bases de ésta.

El informe precisa que, ante esta situación, se informó a los presentes que previamente a la celebración de la asamblea se habían realizado 2 reuniones de trabajo con la finalidad de generar acuerdos y garantizar el desarrollo adecuado del proceso electivo; sin embargo, también se informó que de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, **la decisión estaría a cargo de la Asamblea General, por ser la máxima autoridad en la toma de decisiones relacionadas con la vida interna de la comunidad y el desarrollo de las asambleas**. Al manifestarse la mayoría de los ciudadanos presentes a favor de continuar con los trabajos, se determinó llevar a cabo la elección.

Finalmente, en los videos aportados por la propia actora, los cuales son valorados atendiendo al principio de adquisición procesal,¹⁸ es posible apreciar que, efectivamente, se generó una discusión y deliberación en la asamblea general comunitaria respecto a la participación de personas que no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria por no estar al corriente con sus obligaciones comunitarias.

¹⁷ Foja 180 y 181 del cuaderno accesorio.

¹⁸ El cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de quien las ofrece. Es decir, al allegarse al proceso, las pruebas deben ser valoradas aunque no le beneficien o incluso perjudicar a la parte que las ofrece. Esto de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-338/2026

Aunque los videos no contienen el desarrollo íntegro de la asamblea, son consistentes con las afirmaciones de los informes circunstanciados respecto a que la decisión de que participaran todas y todos los ciudadanos de la comunidad se discutió en la asamblea general comunitaria en un ejercicio democrático de deliberación y fue la máxima autoridad de la comunidad quien decidió que participaran todos los presentes y continuar con la elección de sus autoridades en los términos que aparecen en el acta correspondiente.

Inclusive, es de señalar que la actora también asistió a dicha asamblea y tuvo la oportunidad de participar en la deliberación del punto en cuestión, pues se anotó en las listas de asistencia¹⁹ en los mismos términos en que lo hizo en la mesa de diálogo.

Así, de la valoración conjunta del contenido del acta de la mesa de diálogo, los informes circunstanciados y los videos aportados por la propia actora,²⁰ se acredita fehacientemente que la decisión de que se abriera la participación en la asamblea electiva a toda la ciudadanía fue de la propia comunidad y no solo de los asistentes a la mesa de diálogo, como señala la actora.

Es más, aunque se hubiera expuesto en la mesa de diálogo la posibilidad de que participara toda la ciudadanía de la comunidad y la posición contraria de que únicamente participaran quienes cumplieran con los requisitos, esa decisión la tomó la asamblea general comunitaria en pleno uso del derecho de autodeterminación de la comunidad.

Cabe precisar que de la valoración de las pruebas se demuestra que se encontró una alternativa para que toda la ciudadanía pudiera participar sin obviar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias, pues uno de los informes precisa que sería “por única ocasión” y de los propios videos

¹⁹ Tal como se aprecia en la hoja 162 (último espacio de la lista) del cuaderno accesorio y en la hoja

²⁰ De conformidad con el artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios.

aportados por la actora se advierten intervenciones en el sentido de que se permitiera participar a la ciudadanía y después se pusieran al corriente con sus obligaciones comunitarias, es decir, solo se dispensó el cumplimiento en ese momento, pero no se suprimieron del SNI.²¹

Al respecto, conviene señalar que el principio de maximización de la autonomía, como expresión del derecho a la libre determinación exige que sea la propia comunidad la que adopte las decisiones relacionadas con su organización política y, en su caso, con la evolución de sus instituciones.

El citado principio implica la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, así como la posibilidad de regularlas, cuestión que es inherente al derecho de autogobierno de cada comunidad indígena.

Como reflejo de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que le corresponde a la propia comunidad indígena establecer las normas y reglas de su SNI, a través de su órgano o autoridad máxima, como lo es la asamblea comunitaria.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la propia Sala que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de una comunidad indígena, como una expresión de la maximización del principio de autonomía, de ahí que sus determinaciones tienen validez.

²¹ De los propios videos aportados por la actora se advierten intervenciones en ese sentido, como los siguientes fragmentos: "a esta reunión, venimos a nombrar, como dice el compañero, los detalles de que pagamos, que debemos tequios, eso se puede platicar y lo podemos solventar... el tema interno de que si pagué, es más, yo no he pagado el 2025, a mi me sacaron también, a pesar de que he cumplido a cabal, tengo 3 o 4 tequios que dicen que debo, no hay problema lo podemos negociar... Parían necesita la unidad para el trabajo, no para estar discutiendo por una u otra cosa... es el momento de que cerremos filas y unifiquemos Parían..."; "cualquier diferencia en que, por ejemplo, el que no has asistido a más del 50 más 1 de las asambleas, o que no has pagado tus cuotas en tequios, eso se resuelve en una asamblea, y esta asamblea conforme a nuestros usos y costumbres, así lo dice la Sala Xalapa, lleve a cabo su asamblea conforme a los usos y costumbres, y los usos y costumbres aquí es de que la autoridad máxima es la asamblea, y aquí todos somos de Parían, por lo menos yo soy originario y nacido de acá y muchos de nosotros, y entonces tenemos que someter a votación en todo caso a esos puntos o esas inconformidades...".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la importancia de la asamblea comunitaria radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentes sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.

También es importante resaltar que este Tribunal ha razonado que los SNI no son rígidos porque deben responder a las circunstancias y necesidades de sus integrantes, por lo que **la propia comunidad tiene el derecho a cambiarlos**, en caso de así estimarlo, a partir de sus propias consideraciones para la preservación de sus instituciones.

Pues los SNI son sistemas vivos y dinámicos que **deben permitir los consensos comunitarios y la adaptación a las circunstancias de cada comunidad**, de conformidad con sus propias decisiones.

Así, la decisión de que participaran todas las personas asistentes a la asamblea fue una decisión de la comunidad, por tanto, no existe la vulneración al sistema normativo en la cual se sustenta la pretensión de que se anule la elección en cuestión.

No pasa desapercibido que esa decisión se aprobó en la propia asamblea electiva y que ese punto no se encontraba previsto en el orden del día de la convocatoria correspondiente; sin embargo, ello no contraviene el principio de certeza ni las reglas del SNI, pues de acuerdo con éste, es en la propia asamblea electiva en donde se revisa el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con el SNI y se define quienes tendrán el derecho a participar.

En efecto, desde el antecedente de este juicio, es decir, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-145/2026, que anuló la elección ordinaria y ordenó la celebración de la extraordinaria que ahora se revisa, se consideró como uno de los motivos para declarar la nulidad, la relevancia de que, en la propia asamblea electiva, la comunidad define quienes participan y resuelve cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los requisitos.

En efecto en esa sentencia se estableció que en el sistema normativo de la comunidad la celebración de la asamblea no únicamente cumple la función de desarrollar la elección, sino también de verificar y definir quiénes se encuentran en aptitud de participar en ella conforme al cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Pues es común que durante el propio acto asambleario se informe a las y los asistentes si cumplieron con cargos, tequios, cooperaciones u otras responsabilidades comunitarias y, en consecuencia, si cuentan con derecho a votar.

Así, si en la propia asamblea, la comunidad deliberó y encontró una solución para que participaran todos los asistentes, sin que fuera un impedimento el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, ello no es contrario a las reglas del sistema normativo y, por tanto, no existe motivo alguno para cuestionar dicha decisión.

En estas condiciones, era innecesario que se precisara quiénes cumplían o estaban al corriente con sus obligaciones comunitarias y quienes no, para efectos de participar en la elección con el derecho a votar y ser votado, pues la asamblea general comunitaria decidió que por **única ocasión** participara toda la ciudadanía asistente.

Así, a estima de esta sala, la decisión de la asamblea se justifica por las circunstancias particulares del caso para encontrar una alternativa a fin de que toda la ciudadanía participara, aunque **en ese momento** no estuvieran al corriente en sus obligaciones comunitarias, en pleno uso de su derecho de autodeterminación.

Lo anterior, como se dijo, es comprensible de acuerdo con el contexto en que se desarrolló la elección; además de ser acorde al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-338/2026

En efecto, al analizar el contexto particular se advierte que la elección extraordinaria se realizó en el mes de mayo, siendo que el periodo de gobierno es de un año calendario; por ende, con esta decisión se atiende a una perspectiva intercultural y busca privilegiar, como se dijo, la maximización de la autonomía, así como la estabilidad y gobernabilidad de la comunidad.

De anular la elección, como lo propone la actora, **con independencia de que no existen bases para ello**, solo derivaría en condiciones de inestabilidad y falta de gobernanza, pues la consecuencia inmediata sería que la comunidad se quedara sin autoridades electas y, al mismo tiempo, tratar de organizar una nueva elección cuando ya solo restan 3 meses del periodo de gobierno.

De ahí que el contexto justifica la decisión de la asamblea permite que se garanticen los derechos de autodeterminación, mínima intervención y efectividad del voto de la comunidad para elegir a sus autoridades.

En consecuencia, son incorrectas las consideraciones del TEEO respecto a la supuesta falta de determinancia, puesto que, si la participación de toda la ciudadanía fue aprobada por la AGC, no existe irregularidad alguna y, por tanto, era lógicamente imposible verificar su posible determinancia.

De ahí que la supuesta deficiencia sea intrascendente para producir efectos respecto a la decisión de la comunidad, dadas las consideraciones previas de esta sala.

Dado todo lo anterior, por un lado, es innecesario requerir cualquier documento para identificar quiénes de los participantes se encuentran al corriente en sus obligaciones comunitarias como lo pretende la actora. Por otro lado, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida y la validez de la elección de referencia por razones distintas a las expuestas por el TEEO.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.